

II. EXPEDIENTE D-10905 - SENTENCIA C-085/16 (Febrero 24)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1146 DE 2007
(Julio 10)

Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* **Los establecimientos de educación media y superior** deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*Los establecimientos de educación media y superior*” contenida en el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, por los cargos estudiados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte Constitucional debía resolver si la norma **que implementa una cátedra de educación para la sexualidad únicamente para los grados de educación media y superior**, configura una omisión legislativa relativa, por no incluir a los niños de los grados de preescolar y educación básica, lo cual desconocería los artículos 5, 13, 16 y 44 de la Constitución Política.

La Corte consideró que la cátedra de educación para la sexualidad establecida por el legislador desde el grado décimo en adelante, corresponde a una política diseñada por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, resulta una medida adecuada para el nivel de desarrollo de los estudiantes mayores de 14 años y no constituye ninguna restricción respecto del acceso a la educación para la sexualidad de los niños que están cursando los grados preescolar y de educación básica, quienes seguirán recibiendo enseñanza en la materia a través de los programas pedagógicos en formación para la sexualidad y la ciudadanía.

De igual manera, la Corporación reconoció que la educación para la sexualidad es una herramienta para prevenir y luchar contra la violencia sexual, la explotación sexual y, además, es un factor primordial para el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la formación en valores ciudadanos y el respeto por las diferencias. Así mismo, indicó que debe impartirse de forma adecuada a la edad y al desarrollo físico y psicológico de los estudiantes.

Advirtió que en Colombia, en virtud de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) la formación y educación sexual se imparte a lo largo de todo el proceso escolar a través de proyectos pedagógicos que incorporan los contenidos de forma transversal a las asignaturas del programa y **no como una cátedra específica**. En este sentido, la norma impugnada tiene como objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Su finalidad no es regular el sistema educativo, y por lo tanto no deroga el modelo actual de enseñanza en materia de formación sexual y educación para la sexualidad.

Consideró la Corte, que la diferenciación entre menores y mayores de 14 años, o entre estudiantes de educación básica y estudiantes de educación media es idónea tal como lo ha sostenido anteriormente la Corte Constitucional, toda vez que se trata de sujetos cuyas diferencias resultan relevantes para determinar los contenidos y la metodología apropiada en materia de educación para la sexualidad, como lo prescribe el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

La Corporación señaló que la Constitución no determina un modelo específico para la enseñanza de la educación para la sexualidad, y que no se puede por lo tanto, exigir al Gobierno ni al legislador que implemente esta educación a través de cátedras específicas, cuando tienen argumentos suficientes para hacerlo a través de proyectos pedagógicos transversales. Por consiguiente, no se configura una omisión legislativa relativa, en la medida que resulta idónea y adecuada la decisión del Congreso de establecer la cátedra de educación para la sexualidad únicamente para los niveles de educación media y superior.

Por último, la Corte puso de presente las graves deficiencias que se encuentran en la lucha contra la violencia infantil, pues la problemática se ha agudizado notablemente en los últimos años. Advirtió, que las niñas y adolescentes de las zonas rurales son las más afectadas por esta grave situación, lo cual coincide con las deficiencias en acceso a la educación y calidad de la misma. Encontró que el embarazo adolescente es mayor en las zonas rurales que urbanas (26,6% vs. 18,5%), es decir, que en el campo colombiano, al menos una de cada cuatro adolescentes entre los 15 y los 19 años está embarazada o es madre. Compete al Gobierno Nacional y en particular, el Ministerio de Educación, revisar y la política pública en materia de educación para la sexualidad y evaluar la efectividad que han tenido las medidas implementadas.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** salvaron el voto en relación con la declaración de exequibilidad de la norma demandada.

La magistrada **Ortiz Delgado** señaló que la inconstitucionalidad no surge en este caso de lo que dispone el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, sino de lo que no establece la norma legal. Sostuvo que a la luz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la obligación del Estado de garantizar su goce efectivo, el legislador no podía excluir del deber de impartir la cátedra para la sexualidad a ninguno de los grados de educación, como parte de la formación integral a que tiene derecho los niños, niñas y adolescentes. Al hacerlo, incurrió en una omisión legislativa relativa que configura una vulneración del derecho a la igualdad. A su juicio, resulta un contrasentido que una ley expedida con el objeto de prevenir la violencia sexual contra los menores de edad y el embarazo infantil, no incluya en las medidas a los niños más pequeños que son tal vez, como lo demuestran las estadísticas, las víctimas más frecuentes de esos actos abusivos. Observó, que desde la perspectiva de una política de prevención y de formación integral, todos los menores de edad son iguales y que no encontró en los antecedentes de esta ley, una razón que justificara este trato discriminatorio de los menores que cursan los grados preescolar y de educación básica. Otra cuestión es, que los contenidos de esa cátedra para la sexualidad deban ser distintos según el grado de escolaridad- Por estas razones, estimó que la calificación establecida en el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007 es inconstitucional.

En el mismo sentido, los magistrados Palacio Palacio, Rojas Ríos y Vargas Silva, salvaron su voto al considerar que la sentencia debió declarar una omisión legislativa relativa, comoquiera que la norma crea un déficit de protección respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en grados de escolaridad distintos a los previstos en la norma, lo que conforme a datos estadísticas cobija a población infantil y juvenil entre los 5 y los 14 años. El fallo aprobado, por mayoría, contiene una grave inconsistencia toda vez que muestra estadísticamente la importancia de la educación como estrategia preventiva del abuso y violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes; registra alarmantes cifras sobre la grave situación de abuso, violencia sexual y embarazo infantil que afecta a esta población y sin embargo, juzga constitucional la norma que sustrae de la obligatoriedad de una cátedra de educación para la sexualidad a los grados de educación básica, primaria y preescolar.

Señalaron que la conclusión a la que llegó la sentencia de la cual se apartaron prescinde de una concepción amplia y comprensiva de la sexualidad que incorpore dimensiones como la afectiva, la comunicativa, la erótica y la reproductiva. La sexualidad es un asunto que abarca al ser humano en su integralidad, y no solo una parte del mismo, comprende un concepto más amplio, en el que se incluyen diferentes aspectos como la relación psicológica con el propio cuerpo, las expectativas de rol social, así como los aspectos relacionados con la finalidad reproductiva, de goce, e incluso la dimensión afectiva y espiritual de la sexualidad.

La escuela desempeña un papel fundamental en la formación para un ejercicio libre, saludable, autónomo y placentero de la sexualidad que le permita a los educandos, en todos los niveles, reconocerse y relacionarse consigo mismos y con los demás. Aún desde la más temprana edad, resulta imprescindible la formación para el desarrollo de una sexualidad integral, con calidad, libertad y autonomía, que permita a los niños y adolescentes distinguir entre el afecto y la coerción. Esto no se garantiza con simples lineamientos del Ministerio de Educación, es preciso la implementación de una cátedra obligatoria con contenidos y docentes que gocen de reconocida idoneidad.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE FACULTA AL JUEZ PARA DISTRIBUIR LA CARGA PROBATORIA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SEGÚN LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, CONSTITUYE UNA ATRIBUCIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONADA QUE NO CONTRADICE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTIZA EL EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN